Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 1 de Julio de 2021

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo n° 2 del Departamento Judicial de San Martín, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 10.

Firmado Digitalmente por HIGHTON Elena Ines

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

S u p r e m a C o r t e:

–I–

El Juzgado en lo Contencioso Administrativo n° 2 de San Martín, provincia de Buenos Aires, y el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 10, discrepan en torno a su competencia para entender en la presente demanda en la que se reclama la nulidad de las cláusulas 2 y 5 de un acta - acuerdo celebrado entre la municipalidad actora y la sociedad demandada el 29 de diciembre de 2007, en cuanto dispone que el señor Roque Bellusci debe ser incorporado al municipio como empleado (fs. 19/25, 190, 198 y 200).

El magistrado provincial sostuvo su incompetencia en la inteligencia que operaba el fuero de atracción de la quiebra de la demandada C.O.A. Construcciones y Servicios Públicos S.A. decretada el 11 de mayo de 2010, y, en consecuencia, remitió los actuados al juzgado nacional en lo comercial, donde tramita el juicio universal (fs. 149/153 y 190).

Por su parte, el juez nacional rechazó la radicación de las actuaciones, de conformidad con lo dictaminado por la señora fiscal a fojas 197, con fundamento, por un lado, en que se trata de un proceso de conocimiento en trámite, excluido del fuero de atracción de acuerdo a lo previsto por el artículo 132 de la ley 24.522. Por otro lado, valoró que no se trata de un juicio de carácter patrimonial tal como requiere el artículo 21 de la ley 24.522 (al que remite el artículo 132 citado) para aplicar el fuero de atracción del proceso universal.

En esas condiciones, se ha planteado un conflicto negativo que corresponde dirimir al Tribunal, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 24, inciso 7, del decreto-ley 1285/58, texto según ley 21.708.

–II–

Sentado ello, corresponde precisar que surge de las constancias de la causa: que el 16 de diciembre de 2008 fue iniciada la demanda

ante la justicia local por la Municipalidad de Tres de Febrero contra C.O.A. Construcciones y Servicios Públicos S.A. solicitando la nulidad de dos cláusulas de un acta-acuerdo celebrado por los litigantes, en cuanto dispone la incorporación como empleado de la municipalidad al señor Roque Bellusci; que el 11 de mayo de 2010 se decretó la quiebra de la sociedad demandada que tramita ante el juzgado nacional contendiente; y que la actora no optó por suspender el procedimiento y verificar su crédito en el proceso universal, sino que solicitó la remisión de la causa por aplicación del fuero de atracción (fs. 19/25, 149/153 y 188).

En tales condiciones, opino que el presente juicio debe proseguir ante el juzgado provincial, ya que, de conformidad con lo previsto por el artículo 21, segundo párrafo, apartado 2, de la ley 24.522, al que remite el artículo 132 de ese ordenamiento legal, los procesos de conocimiento en trámite –como es el supuesto de autos–, en los que se dará necesaria intervención al síndico, están legalmente excluidos del fuero de atracción, sin que el accionante haya optado por suspender el procedimiento y verificar su crédito en el proceso universal (CSJN, en autos Comp. 209, L. XLII, "Inmobiliaria Diez S.C. c/ Inversiones Cuyanas S.A. s/ desalojo", sentencia del 15 de agosto de 2006; FMZ 24036245/2009/CS1, "Autotransporte Andesmar S.A. c/ Expreso Uspallata S.A.", sentencia del 4 de abril de 2019).

Además, corresponde agregar que la pretensión (declaración de nulidad de dos cláusulas de un acuerdo, a efectos de que se elimine de la nómina de personas a incorporar como empleado de la Municipalidad a un determinado trabajador, fs. 19/25) no reviste naturaleza patrimonial, lo cual también torna improcedente la aplicación del fuero de atracción previsto por el artículo 132 de la ley 24.522.

–III–

Por lo expuesto, opino que las actuaciones deben continuar su trámite ante el Juzgado en lo Contencioso Administrativo n° 2 de San Martín, provincia de Buenos Aires, al que habrán de remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 13 de octubre de 2020.

ABRAMOVICH
COSARIN Victor
Ernesto

Firmado digitalmente por ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Nombre de reconocimiento (DN): serialNumber=CUIL 20165543387, c=AR, cn=ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2020.10.13 14:42:23 -03'00'